REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00577 y 001-033-2023-RECA-00611
Recurrente principal: Procuraduría General de la República
Recurrente incidental: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2127

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la Procuraduría General de la República y de manera incidental por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00088 de fecha 16 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00577 y 001-033-2023-RECA-00611
Recurrente principal: Procuraduría General de la República
Recurrente incidental: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Procuraduría General de la República

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Luis Hernán Matos, actuando como abogado constituido de la Procuraduría General de la República, representada por PER2

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ignacio José Matos Ramírez, Julio Rolffot Ducoudray, Juan Manuel Guerrero y Luis José Rodríguez Objío.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Sheiner Adames Torres, Rafael Suárez Ramírez, Amaury J. Reyes Sánchez y Ángel Avíncola,

actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), representada a la sazón por de

4. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por PER7 mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ignacio José Matos Ramírez, Julio Rolffot Ducoudray, Juan Manuel Guerrero y Luis José Rodríguez Objío.

5. Mediante dictámenes de fecha 28 de junio de 2023, suscritos por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger ambos recursos de casación.

II. Antecedentes

6. Conforme constancia anotada emitida por el Registrador de Títulos del municipio Neyba, provincia Bahoruco, el señor PER1 es propietario de una porción de terreno amparada con la matrícula núm. 3000595525, con un área de 2,950,000.00 m² dentro del ámbito de la parcela núm. 4213 del DC núm. 3, del municipio Duvergé, provincia Independencia

7. Mediante el artículo 1 literal c) del decreto núm. 1315-83 de fecha 11 de agosto de 1983, se declaró Parque Nacional la "Sierra de Bahoruco", dentro

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00577 y 001-033-2023-RECA-00611
Recurrente principal: Procuraduría General de la República
Recurrente incidental: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

del área que comprende las vertientes de la Cordillera de Bahoruco con bosque seco, ubicada entre Laguna Limón y Puerto Escondido y la Zona de bosque húmedo en la cercanía del Aguacate y el Hoyo de Pelempito.

8. En fecha 8 de septiembre de 2021 la Dirección General de Catastro Nacional emitió el avalúo núm. ADD1 determinando que el valor de la superficie de 2,950,000.00 m², propiedad del señor PER1 asciende a CUR1 con un valor promedio de RD$2.38 por m².

9. Mediante tasación de fecha 27 de septiembre de 2021 el Ing. PER8 estimó el precio del inmueble en CUR2 sobre la base de un valor promedio de CUR3 por m².

10. En fecha 17 de diciembre de 2021 el señor PER1 interpuso una demanda en justiprecio, resultando apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la que en el curso del proceso ordenó mediante sentencia núm. 0030-04-2022-TSEN-00009 de fecha 14 de junio de 2022 la reapertura de los debates con el fin de que la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales realizara un informe sobre el inmueble para determinar qué cantidad de terreno dentro de los límites del área protegida corresponde al demandante en justiprecio.

11. En fecha 6 de diciembre de 2022 fue depositado por la Dirección General de Mensura Catastral el informe de inspección cartográfico de

fecha 2 de octubre de 2022 en el que concluyó indicando que: *de acuerdo con lo observado en las imágenes satelitales el polígono de interés se encuentra en su totalidad dentro del área protegida parque nacional Sierra de Bahoruco.*

12. En esas atenciones, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00088 de fecha 16 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en justiprecio, incoada por el señor PER9 en contra del ESTADO y del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), por haber sido realizada de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la referida demanda, y, en consecuencia, ORDENA al ESTADO, a través del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), pagar a favor de la demandante, señor PER9 la suma de quinientos noventa millones de pesos (RD$590,000,000.00), en razón de doscientos pesos (RD$200.00) por metro cuadrado, como justa compensación por efecto de la expropiación de una porción de terreno amparada con la matrícula núm. 3000595525, con una superficie de 2,950.00 m², dentro del ámbito de la Parcela núm. 4123, del Distrito Catastral núm. 03, del municipio Duvergé, provincia Independencia, propiedad del señor PER9 y expropiado por el Estado mediante el Decreto núm. 1315, que declara los Parques Nacionales "Jaragua", "Montecristi" y "Sierra de Bahoruco", y las Reservas Científicas Naturales de "Laguna de Rincón" "Laguna Redonda" y "Laguna Limón", "Isabel de Torres" y "Valle Nuevo", emitido en fecha 11 de agosto de 1983, por el Poder

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00577 y 001-033-2023-RECA-00611
Recurrente principal: Procuraduría General de la República
Recurrente incidental: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Ejecutivo. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Procuraduría General de la República

13. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación del derecho, por violentar el principio de la cosa juzgada y el principio de contradicción. **Segundo medio:** Falta de estatuir sobre la sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-00717 de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año 2022" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)

14. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica e incorrecta interpretación. Desnaturalización de los hechos, mal valoración probatoria y errónea aplicación del derecho y violación constitucional. **Segundo medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 65, ordinal 3ro. de la Ley de Casación. Falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización

de los hechos, inadecuada aplicación del derecho. **Tercer medio:** Violación a la Ley 344-43, de fecha 29 de julio de 1943, en los artículos 2, 6, 8 y 10. **Cuarto medio:** Violación al artículo 1315 Código Civil. **Quinto medio:** Violación a la Constitución en los arts. 16 y 69" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vasquez Goico**

15. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Fusión de los recursos de casación

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es poder de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación queda de manifiesto por cuanto presentan identidad en la sentencia que se impugna y han sido interpuestos recíprocamente entre las partes, además de encontrarse ambos pendientes de fallo; en el presente caso, aunque los

recurrentes han interpuesto por separado sus recursos, procede, para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, en razón de que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas.

17. Es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

18. Debido a la solución que se dispensará al caso que nos ocupa, esta Tercera Sala procederá a conocer en primer término el recurso de casación principal interpuesto por la Procuraduría General de la República.

VI. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por la Procuraduría General de la República

Incidente

19. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, a saber: *Segundo: De manera incidental, comprobar la irregularidad en el emplazamiento del recurso de casación, número 243/2023, instrumentado en fecha 20 de marzo de 2023 por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00577 y 001-033-2023-RECA-00611
Recurrente principal: Procuraduría General de la República
Recurrente incidental: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, consistente en no haber puesto en causa al Ministerio de Medio Ambiente de Recursos Naturales (MIMARENA) y la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), de conformidad al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, declarar la nulidad del referido acto y se proceda subsecuentemente, a disponer la caducidad del recurso de casación interpuesto en fecha 15 de marzo del 2023 por el Estado dominicano (sic).

20. En relación con la excepción de nulidad fundamentada en el hecho de que no han sido emplazados el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), del estudio de la sentencia impugnada se desprende que en el recurso contencioso administrativo original actuaron como recurrente: PER1 y como recurridos: la Procuraduría General de la República, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN).

21. El planteamiento de nulidad persigue que sea declarada la caducidad del presente recurso, sin embargo, es necesario señalar que la falta de emplazamiento a todos los que participaron en el juicio de fondo unidos por un lazo de indivisibilidad, que es lo alegado en especie, provoca la

inadmisión del recurso sobre la base de los artículos 19[1] y 24[2] de la Ley núm. 2-23.

22. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible en cuanto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[3], lo que no acontece en la especie.

23. En ese sentido, debe entenderse que este es el caso que se suscita cuando el recurrente en casación no emplaza a uno o varios recurridos que estén unidos por un vínculo de indivisibilidad. Sin embargo, cuando el recurrente esté unido a otras partes que participaron en el juicio de fondo,

[1] Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito…

[2] Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

con la cual mantenga un vínculo de indivisibilidad –que es el caso previsto en la parte capital del citado artículo 24 de la Ley núm. 2-23- dicho recurso beneficia a todos los vinculados de manera indivisible.

24. Lo anterior es lo que sucede en la especie, en que existe un obvio vinculo de indivisibilidad entre las administraciones públicas demandadas en pago del justo precio –lo que es acentuado por el principio de unidad de la administración pública dispuesto por el artículo 12.1 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública- que provoca que el recurso de casación hecho por una beneficie a las demás e impida la declaratoria de inadmisión en caso de que no se haya emplazado a alguna de ellas, tal y como sucede en la especie entre la Procuraduría General de la República, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), razón por la que se desestima la excepción analizada *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

25. Para sustentar el primer medio de casación desarrollado en su recurso la Procuraduría General de la República expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

26. Para apuntalar algunos aspectos de su primer medio de casación, los cuales se conocen en primer y único término por convenir a la solución que

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00577 y 001-033-2023-RECA-00611
Recurrente principal: Procuraduría General de la República
Recurrente incidental: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

se dispensará a este caso, la parte recurrente alega en esencia, que en la audiencia celebrada en fecha 31 de mayo de 2022 el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) solicitó al tribunal *a quo* "que se le ordene a las partes presentar el proyecto como lo determina la ley, donde quede aprobado las delimitaciones, a través de la Dirección General de Mensura Catastral, la cantidad que se va a pagar, según lo dispone el artículo 2, modificado por la Ley núm. 108-05 y la Ley núm. 51-07", pedimento al que se adhirió la exponente y que fue rechazado por los jueces del fondo, procediendo las partes en litis a concluir en cuanto al fondo del proceso; posteriormente, en fecha 14 de junio de 2022 el tribunal *a quo* ordenó de oficio la reapertura de los debates mediante sentencia núm. 0030-04-2022-TSEN-00009 con la finalidad de que la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales realizara una inspección en la parcela en litis, para determinar la cantidad de terrenos propiedad del señor Tomás PER10 que se encuentren dentro de los límites del Parque Nacional Sierra de Bahoruco y su zona de amortiguamiento; que los jueces tienen la facultad para ordenar de oficio una reapertura de los debates, pero la jurisprudencia ha delimitado esa facultad a *cuando se someten documentos o se revelan hechos nuevos que por su importancia pueden influir en la suerte del proceso,* razón por la cual la exponente planteó un incidente, en fecha 31 de enero de 2023 contra el informe presentado por la Dirección

Nacional de Mensuras Catastrales en virtud de que esa orden emitida por el tribunal *a quo* constituye cosa juzgada y no podía volver el tribunal a referirse sobre ese aspecto, ni ordenar una medida de instrucción solicitada formalmente por las partes y sin razón jurídica el tribunal *a quo* lo había rechazado, en ese sentido, los efectos de la cosa juzgada no permiten que el objeto de litis ya juzgada pueda volver a ser considerado por el tribunal que emitió el fallo, que el tribunal *a quo* erró al proceder de este modo, incurriendo en una violación de las garantías de la seguridad jurídica que deben tener las decisiones jurisdiccionales, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

27. Para fundamentar su decisión, en cuanto a los aspectos señalados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre el medio de inadmisión ... 5. La PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), ha solicitado que se declare inadmisible el Informe de Inspección Cartográfico, emitido en fecha 07 de octubre de 2022, por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES, en relación con el inmueble en cuestión, por el hecho de que ya había solicitado en audiencia anterior que se realizara dicho informe y el tribunal lo había rechazado, por lo que entiende que dicho informe resulta improcedente, porque ya fue juzgado. 6. La finalidad de un medio de inadmisión es terminar el proceso sin examen del fondo del asunto, por tal razón, quien lo invoca tiene que fundamentar su petición exponiendo la causa de inadmisibilidad y las pruebas que apoyan sus pretensiones, lo que no ocurre en la especie, pues la inadmisibilidad va dirigida contra un medio de prueba y no contra la presente demanda en justiprecio. 7. Conviene

precisar que de conformidad con el artículo 29 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se extrae el carácter facultativo por parte del tribunal para disponer o rechazar las medidas de instrucción, es decir, que los jueces del fondo son soberanos para determinar la pertinencia de las medidas que le son solicitadas. De igual modo, se ha establecido que *la reapertura de los debates es una facultad atribuida al juez y de la que éste usa cuando lo estima necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad, por lo que para decidir sobre la conveniencia o no de la medida, goza de un poder soberano de apreciación*, y, por último, del contenido del artículo 52 de la Ley núm. 834, — supletorio en esta materia —, también se extrae el carácter facultativo que tiene el tribunal para la exclusión probatoria, como administrador jurisdiccional de los medios de pruebas, es decir, que la exclusión de las pruebas forma parte del poder del tribunal. No obstante, este carácter facultativo no excluye que los jueces deban responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales o subsidiarias o incidentales. 8. En ese sentido, el artículo 9 de la Ley núm. 344 que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, dispone que *si ninguna de las dos partes hubiere designado sus peritos, o si éstos no hubieren asistido a la audiencia, o si el Tribunal no se encontrare suficientemente edificado con las respectivas opiniones de los peritos que hubieren sido designados y hubieren asistido a la audiencia, podrá ordenar cualquier otra medida de instrucción, siempre que ésta pueda ser realizada en un término de quince días como máximo, a contar de la fecha de la disposición de la medida en cuestión*. 9. En ese sentido, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2022-TSEN-00009, emitida en fecha 14 de junio de 2022, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, procedió de oficio, a ordenar la reapertura de los debates, a fin de que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES, realice un informe en relación al inmueble en cuestión, para determinar con exactitud la cantidad de terreno propiedad del demandante que se encuentra dentro de los límites del área protegida Parque Nacional Sierra de Bahoruco,

decisión donde se explican de manera detalla las razones y los motivos de su pertinencia, debidamente notificada a las partes para que tengan conocimiento y/o ejerzan las vías recursivas que entiendan pertinentes, así como reabriendo los debates, para garantizar el contradictorio, toda vez, que el tribunal *no puede ordenar medidas de instrucción cuando el expediente queda en estado de recibir fallo sin realizar una reapertura de debates*. En ese sentido, las partes están en condiciones de, una vez aportado un informe, presentar sus reparos u observaciones, incluso presentar prueba en contrario, en caso de inconformidad con el mismo. De esta manera queda garantizado el contradictorio y respetado el derecho de defensa. En consecuencia, fundamentado en garantizar el debido proceso y quedar debidamente edificado para decidir del presente asunto es que este tribunal ordenó la referida medida de instrucción, por lo cual, resulta plenamente admisible el referido medio probatorio, motivos por los cuales procede el rechazado de la citada solicitud, lo cual vale decisión en este aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

28. De conformidad con las disposiciones del citado artículo 1351 del Código Civil (supletorio en la materia), para que una decisión adquiera la autoridad de la cosa juzgada, es necesario que la cosa demandada sea la misma, que la demanda sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma calidad. La cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente.

29. Asimismo, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee*

nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable[4].

30. En la especie, de los aspectos del medio de casación que nos ocupa, es necesario remitirnos a la audiencia celebrada el 31 de mayo de 2022, en la cual el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y la Procuraduría General Administrativa solicitaron al tribunal *a quo* que ordenara a la Dirección General de Mensuras Catastrales un informe sobre la delimitación de los terrenos objeto de la demanda en justiprecio. Sin embargo, los méritos de dicha solicitud fueron rechazados por los jueces, por lo que procedieron las partes en litis a concluir en cuanto al fondo del proceso.

31. De igual forma, es necesario considerar la sentencia núm. 0030-04-2022-TSEN-00009 emitida el 14 de junio de 2022 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; en dicha sentencia de ordenó de oficio la reapertura de los debates. El objetivo de esta reapertura era que la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales realizara un informe sobre el inmueble objeto de la demanda en justiprecio, para determinar con

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 289, 24 de julio 2020, BJ. 1316.

precisión la cantidad de terreno propiedad del demandante original -ahora recurrido- que se encuentra dentro de los límites del área protegida Parque Nacional Sierra Bahoruco.

32. En consideración a lo anterior, tal y como sostuvo la parte recurrente, existe cosa juzgada entre los dos situaciones mencionadas, lo cual es un principio jurídico que impide que un caso sea juzgado nuevamente una vez que se ha dictado sentencia ya que la medida de instrucción solicitada en la audiencia del 31 de mayo de 2022 por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y la Procuraduría General Administrativa fue rechazada, coincidiendo con la reapertura de oficio realizada por el tribunal *a quo* que buscaba reconsiderar lo que ya había sido rechazado, lo que convierte esa decisión en cosa juzgada. Por tanto, el rechazo de la medida de instrucción y la subsiguiente reapertura del tribunal se consideran contradictorios, por lo que se observa que en el caso de la especie se reúnen de manera clara y precisa las condiciones del artículo 1351 del Código Civil.

33. En consecuencia, el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger los aspectos del medio de casación que se examina, sin necesidad de valorar los demás medios, puesto que, por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso, por lo que se ordena la casación con envío de la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00577 y 001-033-2023-RECA-00611
Recurrente principal: Procuraduría General de la República
Recurrente incidental: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

VII. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)

34. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación principal, interpuesto por la Procuraduría General Administrativa, lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos a los medios de casación presentados por la recurrente incidental, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena).

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00577 y 001-033-2023-RECA-00611
Recurrente principal: Procuraduría General de la República
Recurrente incidental: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00088 de fecha 16 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/N9W1-CU3O-Q5F6-9Y98